

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE.** San Gil, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ  
Secretaria

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
*Rad. 686793105001-2023-00155-00*

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **JESUS LOPEZ TORRES**, contra **MARDOQUEO MANCILLA**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Con el fin de que la parte demandada pueda ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción, se le sugiere a la inicialista, de manera respetuosa, que las diferentes acreencias laborales reclamadas en las viñetas de la pretensión tercera de la demanda sean relacionadas en literales.

b) Se le solicita a la inicialista que la pretensión de condena en cuanto hace relación a horas extras diurnas, sean fusionadas, pues la discriminación anualizada que realiza no es necesaria para los fines de la presente acción. De igual manera debe proceder con respecto a recargos dominicales y festivos.

b) Eliminar la pretensión quinta de la demanda, toda vez que resulta ser reiterativa de la segunda. De igual manera la pretensión sexta de la

demanda resulta ser reiterativa de la cuarta, motivo por el cual debe ser eliminada.

c) Complementar la pretensión sexta –repetida- de la demanda, indicando de manera clara, concreta y precisa, el régimen y entidad a la cual se deben pagar los aportes a pensión del actor, pues por el contacto que tiene con su poderdante se encuentra en posibilidad de indicar tal aspecto.

**2o.** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. En efecto, el Juzgado observa que en algunos de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo cual podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al momento de pronunciarse frente a los mismos, esto es, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, **y solo se indican a manera de ejemplo,** que en el hecho décimo cuarto, se indica: (i) solicitud efectuada por el demandante al presunto empleado y fecha en que ello aconteció; (i) forma en que se realizó la petición –verbal-; y, (iii) petición concreta realizada al demandado. En el hecho décimo quinto indica: (i) que el actor exigía al demandado día de descanso; y (ii) razones que el mismo exponía, al parecer para no concederlos.

Por tal razón debe revisar la **totalidad de los fundamentos fácticos** debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto

de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito<sup>1</sup>, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

b) se le sugiere a la inicialista, de manera respetuosa, que las diferentes funciones que el demandante realizaba a favor de su presunto empleador y enunciado en viñetas en el hecho vigésimo sean relacionadas en literales. Tal situación es igualmente aplicable al hecho trigésimo quinto.

c) Como quiera que se observa, acorde a lo narrado en los hechos vigésimo tercero a vigésimo noveno, que la remuneración devengada por el presunto trabajador correspondió al salario mínimo –años 2016 a 2022-, se le solicita que así se indique, máxime que se trata de un hecho notorio.

d) Determinar la relevancia de lo expuesto en el hecho trigésimo segundo con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso debe proceder a su eliminación.

e) Eliminar el hecho trigésimo séptimo, pues lo allí expuesto no es fundamento factico del asunto sometido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

f) Evitar enunciar fundamentos facticos de manera reiterativa, pues ello resulta antitécnico. Tal situación se vislumbra en lo que hace relación a la fecha de terminación del presunto contrato de trabajo.

g) Como quiera que se reclama horas extras diurnas es necesario que los hechos de la demanda sean adicionados indicando de manera clara,

---

<sup>1</sup>Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

concreta y precisa la jornada asignada al demandante para el cumplimiento de sus funciones, máxime que en el hecho décimo sexto se afirma que el demandante realizaba las diligencias personales “una vez finalizado su periodo diario de trabajo”, lo cual conlleva a sostener que el actor tenía un horario para el cumplimiento de sus funciones.

**3º.** Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, debe acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos al demandado, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, inciso cuarto Ley 2213 de 2022)

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que, dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

### **R E S U E L V E:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **JESUS LOPEZ TORRES**, contra **MARDOQUEO MANCILLA**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

**2º.** Se reconoce y tiene a la abogada JENNY PAOLA LEON LEON, portadora de la T.P. 257.316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con la CC. 1.098.406.145, como apoderada especial de **JESUS LOPEZ TORRES**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido obrante en archivo PDF 02 del expediente electrónico.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Firmado Por:  
Eva Ximena Ortega Hernández  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Laboral**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc32bd58b024f7b359e45459b13422dfc2cb37c6536c80e55d379e578b958bb**

Documento generado en 20/10/2023 05:49:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**